JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 027

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, viernes, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	*FECHA AUTO*	*CUADERNO DIGITAL*
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00116-00	ADRIANA FAJARDO CRUZ Y OTROS	AUTO ADMITE A TRÁMITE EL PROCESO Y PROCEDE A PRONUNCIARSE FRENTE A LAS PRUEBAS.	21/04/2022	No.3- FOLIOS 125 AL 128

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: *2021-00116-00*
Afectado: *Adriana Fajardo Cruz y Otros*
Ley: *1849 de 2018*

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dado que los sujetos procesales e intervinientes no se pronunciaron frente a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; tampoco controvirtieron alguna eventual falla en los requisitos de la demanda; ni se evidencian circunstancias que afecten la integridad del proceso o las garantías fundamentales de los vinculados a la actuación; de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017, el juzgado **ADMITE A TRÁMITE** el proceso y procede a pronunciarse frente a las pruebas.

1. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Respecto a los conceptos de conducencia y pertinencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dicho lo siguiente:

> *"… la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En cuanto a la pertinencia, la misma Corporación ha explicado:

> *"Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.*
> *(…)*
> *De otro lado, **<u>las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba</u>**, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo".[1] (Destaca el juzgado)*

[1] Cfr. CSJ. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

En otro pronunciamiento, sobre el mismo particular, la Corte reiteró *"la obligación que tienen las partes de explicar, de manera sucinta y clara, la pertinencia de cada una de las pruebas"* que pretenden hacer valer en el juicio[2].

De lo anterior se concluye, como lo hizo en su oportunidad dicha alta corporación, que las partes tienen la carga ineludible de explicar, de manera breve, la pertinencia de cada uno de los medios probatorios solicitados o allegados, pues sólo de esa manera podría deducirse la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con lo fáctico, delimitación importante para evitar la utilización de elementos sin relación con los hechos o que apuntan a acreditar otros sin relevancia.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

1.1 LAS SOLICITADAS POR LA AFECTADA ADRIANA FAJARDO CRUZ[3]

1.1.1 SE DECRETAN

Téngase como prueba los documentos que a continuación se relacionan, los cuales corresponden los expresamente relacionados en el petitorio, pues fueron aportados dentro del término legal y se justificó su pertinencia. Los elementos instrumentales son los siguientes: **I)** Recibos de pago de impuesto vehicular de los años 2015 con el formulario Nº 20160082394 y 2016[4] con el formulario Nº 20160082393; **II)** Contrato de compraventa Nº 064156 de vehículo automotor del 30 de julio de 2014[5]; y **III)** Cédula de ciudadanía de Heidy Alejandra Rojas Trujillo[6].

1.1.2 SE NIEGAN

Se INADMITIRÁN los documentos que a continuación se mencionan, pues ya reposan en el asunto de marras y en virtud a lo establecido en el artículo 150 del CED, los documentos obtenidos en la fase inicial tienen pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Se trata de los siguientes:

I) Certificado de RUNT sobre traspaso de propiedad de un vehículo a persona indeterminada del 22 de julio de 2016[7]; **II))** Entrevista –FPJ-14 rendida por la afectada Fajardo Cruz el 5 de octubre de 2016[8]; y **III)** Certificado del RUNT sobre información de vehículo automotor de placas PPS78C del 30 de septiembre de 2021[9].

También se INADMITIRÁ el formulario solicitud de trámite de registro nacional automotor de placas KLCO 274 del 30 de julio de 2014[10], al no haberse mencionado en la petición probatoria, y menos cumplirse con la carga de indicar su pertinencia y utilidad para el proceso.

1.2 DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

---

[2] Corte Suprema de Justicia, RAD. AP948-2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar.
[3] Folio 55 a 60 cuaderno original N°3
[4] Folio 66 cuaderno original Nº 3
[5] Folio 61 a 62 cuaderno original Nº 3
[6] Folio 64 cuaderno original Nº3
[7] Folio 115 cuaderno original Nº 1 y folio 65 expediente digital Nº 3
[8] Folio 77 cuaderno original Nº 1 y folio 67 a 68 expediente digital Nº 3
[9] Folio 117 cuaderno original Nº 1 y folio 69 a 70 expediente digital Nº 3
[10] Folio 63 cuaderno original Nº 3

1.3 DE OFICIO

Solicítese a la Secretaría de Tránsito de Guadalupe - Huila, expida el certificado de tradición de la motocicleta de placas PPS-78C.

Ofíciese a la Secretaría de Tránsito de Paujil- Caquetá, expida el certificado de tradición de la motocicleta de placas TSZ-75D.

Ofíciese al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia a fin remita copia de la sentencia emitida el 12 de julio de 2017 y/o 2016 contra MARIO ZULUAGA CHICA y NELSON ORTIZ DURÁN por el delito de tráfico, fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado en el proceso radicado bajo el Nº 18001 6000 553 2016 00100 00.

1.4 OTROS ASUNTOS

En cuanto la solicitud de la afectada Adriana Fajardo relacionada con la designación de un "*abogado de oficio, si el juzgado así lo considera*"[11], respóndase que al no exigirse la postulación de pretensiones por parte del afectado mediante apoderado, pues según el numeral 1º del artículo 13 de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, puede actuar directamente, innecesaria resulta la designación de abogado.

Sobre esta temática la Sala de Extinción de Domino del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 25 de septiembre de 2012, preciso lo siguiente:

> *"...De lo hasta aquí expuesto se concluye:* ***el derecho a la defensa técnica hace parte del debido proceso y deriva de la norma fundamental, tal garantía adquiere mayor rigurosidad en el caso del procedimiento penal****; por otra parte, al legislador le corresponde fijar los casos en que la persona podrá acceder a la administración de justicia sin la representación de un abogado;* ***en el proceso de extinción de dominio dicha posibilidad es facultativa para el afectado****; y, le corresponde a este último hacer uso de las alternativas que le otorga el ordenamiento para acceder a una defensa letrada cuando es su deseo materializarla.*
> *(...)*
> *Pues bien, tal como se fijó en las premisas desarrolladas ut supra,* ***en los procesos de extinción de dominio no aplica el concepto de defensa letrada con la misma rigurosidad que se impone para el procedimiento penal, ello por cuanto corresponde al afectado de manera dinámica optar por dicha representación o ejercer directamente la contradicción[12].***(Se destaca)

Además, al no anunciarse, y menos probarse, la imposibilidad económica de contratar un abogado, improcedente resulta aplicar el artículo 14 del CED, a fin de solicitar la designación de un defensor público para la referida afectada.

Por último, en cuanto a la solicitada desvinculación de Adriana Fajardo de la presente actuación, dígase que la misma deviene improcedente, pues al tratarse de una acción dispuesta para lograr el despojo de la propiedad de un bien, forzosa resulta la vinculación del propietario inscrito a efectos de garantizar sus derechos de defensa y contradicción, quien podrá ejercerlos de la manera que estime conveniente.

Contra esta providencia procede los recursos de reposición y apelación, según lo dispone los artículos 63, 65 y 142 CED.

---

[11] Folio 60 expediente digital Nº3
[12] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 25 de septiembre de 2012, radicación No. 11001070401220110003601

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

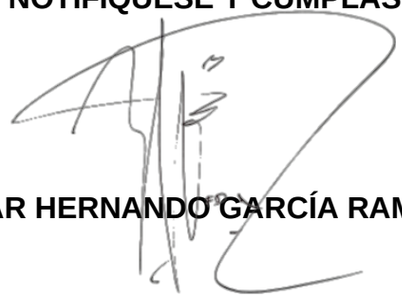

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS